



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 462/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.P.M., en su propio nombre y en el de J.N.P.M., por lesiones personales y daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del mal trazado de la vía y la inexistencia de medidas de seguridad (EXP. 495/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del propietario del vehículo, quien a su vez resultó lesionado en el accidente, manifiesta que el 20 de marzo de 2004, a las 19:30 horas, cuando circulaba M.A.P.M., debidamente autorizado, por la carretera LP-1, por el punto kilométrico 12+700, desde Las Salinas hacia Santa Cruz de La Palma, sufrió un accidente en el vehículo al perder el control del mismo debido al "mal trazado y medidas de seguridad". Acompaña informe de técnico competente.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Figura en el expediente “Baja Temporal voluntaria” del vehículo, registrada de entrada en Tráfico-La Palma el 14 de enero de 2005.

4. Debido al accidente, el vehículo sufrió cuantiosos daños y el conductor resultó lesionado; por todo ello se solicita una indemnización de 14.381,54 euros, más “honorarios de Ingeniero Técnico-OP”.

5. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales en su vehículo y personales, derivados del inadecuado funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesados en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de los interesados, puesto que afirma el Instructor que si bien es cierto que la carretera por su antigüedad presenta unos parámetros técnicos que no son compatibles con los exigidos en la normativa actual, concurre en este asunto, junto con dicha deficiencia, una conducción inadecuada del afectado, correspondiéndole el 40% de la indemnización solicitada.

2. En lo referente a la realidad del hecho lesivo, ésta ha resultado acreditada en base a las actuaciones de la Guardia Civil de Tráfico y de la Policía Local de la Villa de Mazo.

En el Atestado del Guardia Civil actuante se manifiesta que la ausencia de marcas de frenado en el lugar del accidente indica que la causa principal, desencadenante del accidente es la distracción del conductor. A ella se unen otras causas, tales como las deficiencias de la vía, que se han demostrado mediante el informe pericial aportado y lo expuesto en el informe del Servicio, que corrobora al anterior.

Por último, los desperfectos ocasionados, independientemente de su valoración, ya que el perito no justifica adecuadamente la diferencia en el valor venal del vehículo, y las lesiones padecidas por el afectado han quedado justificados por las facturas, informes periciales y partes médicos aportados.

3. En cuanto a la cuestión relativa a si le estaba permitido circular por la zona abierta al tráfico, es correcto el razonamiento expuesto por el Servicio en su informe técnico complementario, ya que la Guardia Civil, que controla estas carreras, permite tal actuación en la isla de La Palma y el art. 11 del Anexo I del Reglamento General de Circulación es bastante claro al afirmar que "Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y de fin de prueba serán considerados usuarios normales de la vía y no les será de aplicación la normativa especial", estando permitida la circulación de dichos vehículos por los tramos abierto al tráfico, respetando, hay que decir, obviamente, los límites de velocidad correspondientes y otras advertencias de peligro.

4. El funcionamiento del Servicio público ha sido inadecuado, puesto que se mantuvo abierta, sin que fuera objeto de reforma o acondicionamiento alguno, una carretera ejecutada de acuerdo con las prescripciones técnicas de hace más de 50 años, las cuales se sabía que eran incompatibles con las exigidas en la actualidad.

Por lo tanto, en este caso existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados por los afectados, pero concurre con causa ya que no condujo el afectado con la atención que las especiales características de su vehículo requerían, influyendo esto en el resultado final.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en lo que se refiere al nexo causal, pero no en lo relativo a la indemnización, ya que, pese ser correcto otorgarle un 40% de la indemnización a los afectados, por la influencia de la conducta del conductor del vehículo en el hecho lesivo, el perito no justifica adecuadamente por qué el valor venal del vehículo no es de 6.000 euros, sino que es de 4.900 euros, por ello se debe indemnizar de acuerdo con el valor venal justificado por el interesado, manteniendo respecto a las lesiones la cuantía de la indemnización propuesta.

2. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.